

RADICADO No. 2022-00898-00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
APODERADA: ARMANDO GARCIA CUETO
DEMANDADO: MOISES MAURICIO MORENO DIAZ

Arauca, en la fecha, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por decidir sobre admisión o no de la demanda. Favor proveer.-

La Sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a admitir la demanda solicitado en la demanda, en favor de ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ en contra de MOISES MAURICIO MORENO DIAZ, sino se observará que debe darse aplicación al Art. 286 del C.G.P., el cual establece: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...”*.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella...”*.

Por cuanto se debe adicionar el auto inadmisorio de fecha 27 de julio de 2022, subsanada en debida forma, el cual por omisión de palabras, no se indicó por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, Hoy Juzgado Primero Penal de Arauca, En efecto, en el capítulo de la cuantía de la demanda, se indica por el demandante que estima el proceso de mínima cuantía, es éste el juzgado competente para conocer de la presente demanda, sin embargo, pese a que el demandante señala que “estima” la cuantía que es de mínima, desconociéndose la forma en que lo hace, es claro que debe tener en cuenta el Art. 26 numeral 3º del C.G.P., el cual indica que la cuantía se determinará, **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**,

certificado catastral que se echa de menos en las pruebas y anexos de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que el demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y INADMITIR la presente demanda Verbal de "SIMULACION- Acción Pauliana o Revocatoria, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que se disponga a subsanar la irregularidad planteada en la parte motiva de esta providencia, en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en este proveído.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ